



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 23/06/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa
Reservada: Fols 01-27
Periodo de Reserva: 1 año
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción VII FTA/PG
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial: Todo el documento
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tezame
Arendado Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público
Lic. Beatriz Videla Mora Leyva,
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

[REDACTED]
DOMICILIO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de Junio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] s términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número SIV-FF-014/16, de fecha dieciséis de Mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la C. [REDACTED] COORDINADORA AMBIENTAL DE LA EMPRESA [REDACTED] PROPIETARIA Y POSEEDORA DE [REDACTED] UBICADAS EN: [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS y CESAR VALDEZ ARAUJO, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número FFS-SRN-0012/16, de fecha día dieciocho de Mayo del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día quince de Junio de dos mil dieciséis, la empresa denominada [REDACTED] notificada del acuerdo de emplazamiento número IPFA.- 138/2016, de fecha trece de Junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.



“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

CUARTO.- En fecha diecisiete de Junio de dos mil dieciséis, el [REDACTED] carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] anó en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha diecisiete de Junio de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

QUINTO.- En fecha veintiuno de Junio de dos mil dieciséis, de nueva cuenta comparece el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] anándose en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veintiuno de Junio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 9 fracciones XXI, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, 1, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

1.- verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de flora silvestre dentro del sitio objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "protección ambiental- especies nativas de México de flora y fauna silvestre categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión o exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del año 2010; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención Sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice que se encuentran incluidas.

R: En relación a este punto se procede a realizar un recorrido de inspección por las instalaciones de la empresa sujeta a inspección en compañía de la visitada y de sus dos testigos de asistencia, en donde se observa al momento de la visita de inspección la existencia de 5 ejemplares de plantas de nombre común Cicas de nombre científico (Cycas revoluta) la cual no se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero encontrándose enlistada en CITES Apéndice I, estando estos ejemplares en un área verde de la empresa (jardín) encontrándose 2 de ellas en macetas circulares de cerámica (barro) teniendo estas plantas una medida de 60 y 80 centímetros, así mismo 3 plantas de cicas se encontraron plantadas sobre suelo natural en un área de jardín, con una medida de 1, 1.60 y 2 metros de altura encontrándose dichos ejemplares en buen estado físico completamente verdes. Durante el recorrido realizado también se observó la existencia de 5 ejemplares de plantas de nombre común Soyate Pata de Elefante de nombre científico (Beaucarnea recurvata) la cual se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, estando dentro de esta norma con distribución endémica en los Estados Unidos Mexicanos y con categoría de "A" (Amenazada) y encontrándose en CITES Apéndice I, observando que dichos ejemplares se encuentran distribuidos en áreas verdes (jardines) y plantadas sobre suelo natural en buen estado verde vegetativo contando con las siguientes medidas: la primera de 2.50 metros de altura, la segunda 4 metros de altura, la tercera 4.30 metros de altura teniendo esta 4 ramificaciones, la cuarta 5 metros de altura y la quinta 6 metros de altura, por último así mismo durante el recorrido se encontró en un jardín tipo desértico la existencia de 6 ejemplares de plantas de nombre común biznaga barril cilíndrica y de nombre científico (Ferocactus cylindraceus) con una altura promedio de 65 centímetros cada una encontrándose en buen estado verde vegetativo, la cual se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, con distribución no endémica en los Estados Unidos Mexicanos, bajo la categoría de Pr, no encontrándose en CITES y 2 ejemplares de nombre común Cardon de nombre científico (Ferocactus cylindraceus) de 1.10 y 1.45 metros de altura en buen estado verde vegetativo los cuales no se encuentran enlistados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero si enlistados en CITES Apéndice II.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

2.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su reglamento.

R: En relación a este punto la empresa Alambrados y Circuitos Eléctricos S. de R.L. de C.V. no exhibió en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre al momento de la presente visita de inspección.

3.- Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia.

R: En relación a este punto los ejemplares no se encuentran marcados encontrándose ya plantados sobre suelo natural y en macetas de cerámica en áreas de jardín dentro de las instalaciones de la empresa [REDACTED]

Acto seguido se procede al aseguramiento precautorio de los ejemplares consistente en: 5 cicas de nombre científico (*Cycas revoluta*) la cual no se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero encontrándose enlistada en CITES Apéndice I, 5 Patas plantas de nombre común Soyate Pata de Elefante de nombre científico (*Beaucarnea recurvata*) la cual se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, estando dentro de esta norma con distribución endémica en los Estados Unidos Mexicanos y con categoría de "A" (Amenazada) y encontrándose en CITES Apéndice I, 6 ejemplares de plantas de nombre común biznaga barril cilíndrica y de nombre científico (*Ferocactus cylindraceus*) la cual se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, con distribución no endémica en los Estados Unidos Mexicanos, bajo la categoría de Pr, no encontrándose en CITES y 2 ejemplares de Cardon de nombre científico (*Ferocactus cylindraceus*) no encontrándose enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, pero sí enlistada en CITES Apéndice II, esto debido a que la empresa Alambrados y Circuitos Eléctricos S. de R.L. de C.V. inspeccionada no acredita la legal procedencia de los ejemplares existentes dentro de sus instalaciones, haciéndole saber a la empresa de las penas de que incurre el ser infiel depositario, aceptando bajo protesta y de viva voz la fiel depositaria de las plantas mencionadas líneas arriba, quedando bajo depositaria en las instalaciones de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] domicilio en Blvd. [REDACTED]

[REDACTED] en el punto situado en las coordenadas geográficas R12: 25°46'26.2" LN y 108°59'12.6" LW lugar donde se encuentra la empresa.

Del estudio y análisis de los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección No. FFS-SRN-0012/16, de fecha día dieciocho de Mayo del año dos mil dieciséis, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] relación con el objeto encomendado en revisión, incumple con lo que a continuación se detalla:

1.- Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de flora silvestre dentro del sitio objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría en riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Con relación al presente punto, al momento de la visita de inspección se observó y contabilizó la existencia de las siguientes especies:

- 05 ejemplares de plantas de nombre común Cicas (*Cycas revoluta*) enlistada en CITES Apéndice I.
- 05 ejemplares de plantas de nombre común Soyate Pata de Elefante (*Beaucarnea recurvata*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de "A" Amenazada encontrándose en el CITES Apéndice I.
- 06 ejemplares de plantas de nombre común Biznaga barril cilíndrica (*Ferocactus cylindraceus*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de "Pr".
- 02 ejemplares de plantas de nombre común Cardón (*Ferocactus cylindraceus*) enlistada en CITES Apéndice II.

2.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección.

En relación a este punto la empresa denominada [REDACTED] exhibió documentación con la cual logre acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección.

3.- Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlos con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia.

En relación a este punto los ejemplares no se encuentran marcados encontrándose ya plantados sobre suelo natural y en macetas de cerámica en áreas de jardín dentro de las instalaciones de la empresa visitada.

En relación con el punto anterior, es decirsele al inspeccionado que dicha obligación no le es aplicable, toda vez que la visitada no corresponde a una Unidad de manejo para la conservación de vida silvestre, por lo que no requiere presentar su Sistema de marca aunado a que en relación al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre se señala que cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión

Derivado de lo anterior, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] acreditó contar con la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección en dicho predio.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1.- Cometiendo la empresa denominada [REDACTED] presunta infracción prevista en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como CITES Apéndice I y II; toda vez que al momento de la inspección, el visitado no acreditó contar con la documentación oficial mediante la cual se acredite la legal procedencia de los ejemplares descritos en el punto 1.- previamente citados.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **FFS-SRN-0012/16**, de fecha día dieciocho de Mayo del año dos mil dieciséis.

Que agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día seis de Mayo de dos mil dieciséis, a través del cual la C. [REDACTED] se ostenta como Coordinadora Ambiental de la empresa denominada [REDACTED] solicita a esta autoridad visita de inspección para dar fe de especies protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el inspeccionado no cuenta con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de las especies que tiene en posesión, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de Contrato de arrendamiento celebrado entre [REDACTED] (arrendataria) [REDACTED] fecha 28 de Enero de 2013.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en fotografías a color donde se aprecia las instalaciones de la empresa inspeccionada así como la existencia diversas especies ubicadas en el predio.

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en copia simple de Escritura Publica [REDACTED] Volumen [REDACTED] de fecha día [REDACTED] cargo del Notario Público No. [REDACTED] con residencia en [REDACTED] jante el cual la C. [REDACTED] otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION LABORAL, a favor del [REDACTED] a representar a la empresa denominada [REDACTED]



25

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de credencial para votar del C. [REDACTED] expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con folio No. [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la documental contenida en el inciso 1.-, a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve para acreditar únicamente el contrato de arrendamiento de construcción que se celebran por parte de la empresa denominada [REDACTED]

En cuanto a la documental contenida en el incisos 2.-, prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirven para verificar solamente la existencia de diversos ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección en dicho predio y con las cuales no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia, toda vez que el único medio para acreditar su legal procedencia seria el contar con la documentación idónea en este caso exclusivamente con las facturas o notas de remisión .

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 3.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal del C. [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED] on la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso 4.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. Salvador Rubio Higuera, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.



“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días diecisiete y veintiuno del mes de Junio de dos mil dieciséis, el C. I. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte de la empresa denominada [REDACTED] ca una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección número FFS-SRN-0012/16, levantada el día dieciocho de Mayo del año dos mil dieciséis. documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentadas en el acta de inspección número FFS-SRN-0012/16, levantada el día dieciocho de Mayo del año dos mil dieciséis, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] en el momento de la visita de inspección se le observó y se le contabilizó la existencia de las siguientes especies:

- 05 ejemplares de plantas de nombre común Cicas (Cycas revoluta) enlistada en CITES Apéndice I.
- 05 ejemplares de plantas de nombre común Soyate Pata de Elefante (Beaucarnea recurvata) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de "A" Amenazada encontrándose en el CITES Apéndice I.
- 06 ejemplares de plantas de nombre común Biznaga barril cilíndrica (Ferocactus cylindraceus) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de "Pr".
- 02 ejemplares de plantas de nombre común Cardón (Ferocactus cylindraceus) enlistada en CITES Apéndice II.

Todo lo anterior sin acreditar contar con la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección en dicho predio, lo que implica infracción a lo previsto en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como CITES Apéndice I y II.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pelit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados ni subsanados.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] a violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como CITES Apéndice I y II.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Vida Silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, consiste en que la empresa denominada A [REDACTED] al momento de la visita de inspección se le observó y se le contabilizó la existencia de las siguientes especies:

- 05 ejemplares de plantas de nombre común Cicas (*Cycas revoluta*) enlistada en CITES Apéndice I.
- 05 ejemplares de plantas de nombre común Soyate Pala de Elefante (*Beaucarnea recurvata*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de "A" Amenazada encontrándose en el CITES Apéndice I.
- 06 ejemplares de plantas de nombre común Biznaga barril cilíndrica (*Ferocactus cylindraceus*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de "Pr".
- 02 ejemplares de plantas de nombre común Cardón (*Ferocactus cylindraceus*) enlistada en CITES Apéndice II.

En ese sentido, los ejemplares aprovechados al tratarse de una especie enlistada con estatus de riesgo en la Norma Oficial Mexicana citada en el párrafo que antecede, indica que la misma está sujeta a protección especial y que podría llegar a encontrarse amenazada por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que el que guarden dicha categoría indica la necesidad de propiciar su recuperación y conservación, considerando aquellos factores reales y potenciales que producen la disminución en los tamaños de las poblaciones y de las áreas donde habitan.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número IPFA.-138/2016, de fecha trece de Junio de dos mil dieciséis y notificado por comparecencia el día quince de mayo del mismo año, según el Séptimo punto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la materia de vida silvestre en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de las especies de vida silvestre.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] can que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 122 fracción X, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como CITES Apéndice I y II, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$14,608.00 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 220 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Con fundamento en lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer a la empresa denominada [REDACTED], el **DECOMISO DEFINITIVO** de las siguientes ejemplares de vida silvestre:

- 05 ejemplares de plantas de nombre común Cicas (*Cycas revoluta*) enlistada en CITES Apéndice I.
- 05 ejemplares de plantas de nombre común Soyate Pata de Elefante (*Beaucarnea recurvata*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de "A" Amenazada encontrándose en el CITES Apéndice I.
- 06 ejemplares de plantas de nombre común Biznaga barril cilíndrica (*Ferocactus cylindraceus*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de "Pr".
- 02 ejemplares de plantas de nombre común Cardón (*Ferocactus cylindraceus*) enlistada en CITES Apéndice II.

Mismas que se encuentran en resguardo en la empresa denominada [REDACTED] ubicada en el domicilio Blvd. [REDACTED] Remamio, Ciudad de Los Mochis, Municipio de Anahim, [REDACTED] da en las Coordenadas Geográficas R12: 25°46'26.2" LN y 108°59'12.6" LW.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tori San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII.- Con fundamento en el artículo 2° de la Ley General de Vida Silvestre; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1.- No podrá seguir realizando la posesión de ejemplares de la vida silvestre, sin contar previamente con la documentación requerida para acreditar su legal procedencia, lo anterior con un plazo para su cumplimiento de manera inmediata.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como CITES Apéndice I y II, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada una multa por el monto total de \$14,608.00 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 220 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer a la empresa denominada **DECOMISO DEFINITIVO** de las siguientes ejemplares de vida silvestre:

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

- 05 ejemplares de plantas de nombre común Cicas (*Cycas revoluta*) enlistada en CITES Apéndice I.
- 05 ejemplares de plantas de nombre común Soyate Pata de Elefante (*Beaucarnea recurvata*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de "A" Amenazada encontrándose en el CITES Apéndice I.
- 06 ejemplares de plantas de nombre común Biznaga barril cilíndrica (*Ferocactus cylindraceus*) enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 con categoría de "Pr".
- 02 ejemplares de plantas de nombre común Cardón (*Ferocactus cylindraceus*) enlistada en CITES Apéndice II.

Mismas que se encuentran en resguardo en la empresa denominada [REDACTED], ubicada en el domicilio Blvd. Macario Gaxiola No. 1001 Sur, Colonia Raúl Romanillo, Ciudad de Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, ubicada en las Coordenadas Geográficas R12: 25°46'26.2" LN y 108°59'12.6" LW.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] a opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] **DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en su domicilio fiscal el ubicado en: [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----**CÚMPLASE.**-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.



LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L'JTAGIL'BVMLLJHGS.